

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	1100133360352021006000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	SINTRAEMSDES y SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

- El 24 de febrero de 2021, SINTRAEMSDES y SINTRAEMSDES Subdirectiva a través de apoderado, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objetivo de que sea declarada responsable del error judicial cometido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 11 de Abril de 2019, que conllevó la disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical de SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá.

En dicho documento se indicó el valor de las pretensiones y su fundamento, así:

<i>"PERJUICIOS MATERIALES</i>	<i>CONCEPTO Y VALOR</i>
<i>DAÑO EMERGENTE</i>	<i>\$534.553.305</i>
<i>LUCRO CESANTE</i>	<i>\$1.000.000.000</i>
<i>PERJUICIOS MORALES MARTIN QUIJANO 100 SMMLV</i>	<i>\$82.811.600</i>
<i>MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL ACCIONADO EN CONTRA DE LOS DEMANDANTES</i>	<i>\$ 8.000.000</i>
<i>PERJUICIOS MORALES 100 SMMLV HUMBERTO POLO</i>	<i>\$82.811.600</i>

1. El DAÑO EMERGENTE representado en todas las erogaciones realizadas por la organización sindical para restablecer su existencia liquidada, como consecuencia de la decisión judicial proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral.

2. El LUCRO CESANTE representado en el DAÑO A LA IMAGEN de la organización sindical, como consecuencia del conocimiento público de su liquidación, en la cual se produjo la desafiliación de los trabajadores y obstaculizó el crecimiento de afiliaciones a la organización sindical hacia el futuro. Organización sindical de 80 años de fundación que resultó gravemente afectada por su liquidación derivada del error judicial en que incurrió la convocada.

3. DAÑO MORAL representado en el sufrido por el Presidente de SINTRAEMSDES y el Presidente de SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA BOGOTA frente a la liquidación de una de las SUBDIRECTIVAS más representativas de la organización sindical."

-El 13 de mayo de 2021, mediante auto, el Despacho previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte demandante para que designara apoderado que presentara sus intereses, toda vez que la profesional del derecho Claudia Patricia Correa había allegado renuncia al mandato conferido.

- En consecuencia, el 15 y 21 de julio del 2021, el abogado Ramon Antonio Paba Roso allegó los mandatos otorgados por SINTRAEMSDES y SINTRAEMSDES Subdirectiva Bogotá.

Debido a lo anterior, el Despacho procederá a analizar la competencia en atención a la cuantía para conocer el caso sub judice.

2. CONSIDERACIONES

De manera general, en los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina la competencia de los Jueces Administrativos en única y primera instancia; y respecto del medio de control de reparación directa establece la competencia teniendo en cuenta que, una de las partes sea una entidad pública y que la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, la norma referida es aplicable sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 respecto de la cuantía, toda vez que la demanda fue presentada el 24 de febrero del 2021. Así las cosas, se tiene que en el evento en que la cuantía exceda de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer de la demanda referida le corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia, según lo consagrado en el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisada de manera integral la demanda, y teniendo en cuenta lo referido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se extrae que el perjuicio material con la mayor cuantía corresponde al lucro cesante equivalente a \$1.000.000.000, según los conceptos indicados por el apoderado de la parte demandante. Igualmente, atendiendo al monto por el daño emergente solicitado que es por la suma de \$534.553.305, también excede los 500 smlmv.

Conforme a lo indicado, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto por el factor cuantía, toda vez que la pretensión mayor indicada por el accionante supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de competencia de los Juzgados Administrativo en primera instancia, en tanto el salario mínimo para el año 2021 correspondía a \$ 908.526 y el valor de la pretensión mayor sobre la cual tendría competencia este Despacho sería de \$ 454.263.000.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dado que las entidades demandas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto por el factor cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE ABRIL DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f4e889452c05b2b2216a4875ad7d7f3a2fd39c93a43bfa7ec167c32f64bb35**

Documento generado en 08/04/2022 07:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>